------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 27 días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"C. DE P. D. S. P. V. Y C. "X. D. O." L. c/ S. R. D. L. Y F. – SECCIONAL ESQUEL s/ Acción Meramente Declarativa"** (Expte. N°: 136 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 18 de agosto de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. **FRÜCHTENICHT – PETRIS - FLASS**.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA:¿Es justa la sentencia apelada de fecha 28 de mayo de 2021? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----- ------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación concedidos a fs. 109 e intentados: por la actora, habiendo expresado digitalmente sus agravios en fecha 17.06.2021 (ID 343108) y respondidos por el accionado en 28.06.2021 (ID 352192) oponiéndose al progreso del recurso articulado; por el S. demandado, con agravios expresados de idéntica manera en 14.06.2021 (ID 337497) y contestados por la actora en 26.06.2021 (ID 350670), refutando la queja deducida; y por el letrado del Dr. F. F. R., por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor (v. ID 327953); y enderezados aquellos remedios contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 100/108vta. la que en lo sustancial resolvió: declarar inadmisible la acción meramente declarativa deducida por la C. D. P. D. S. P., V. y C. X. D. O. Ltda. contra el S. R. D. L. y F. D. L. P.; imponer las costas en el orden causado con excepción de los honorarios devengados por la pericia contable -que estarán a cargo exclusivo de la actora - y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

------Ausente de cuestionamiento el llamado de autos para sentencia de fs. 118, y practicado a fs. 119 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir este voto, conforme la manda del art. 274 del rito, en

virtud de lo prescripto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

------2. Dispuesto a ponderar las quejas de la actora apelante (v. ID 343108) advierto que inicialmente la recurrente refiere los antecedentes del caso; la postura de las partes; aquello que surge de la prueba producida y la sentencia, para luego entonces ingresar en sus quejas concretas. Así, en primer término se agravia de aquella afirmación de la judicante en el sentido que en la acción promovida no concurren dos de los presupuestos requeridos para su procedencia, ellos son: el estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica y la posibilidad de que esa incertidumbre genere un daño actual. Transcribe párrafo del decisorio apelado que recrea afirmaciones de la propia actora; se explaya en sostener que la incertidumbre fáctica y jurídica invocada al promover la acción es objetiva; describe la trazabilidad de la cuestión planteada por la actora en el expediente administrativo generado previamente a la promoción de la acción y destaca la perspectiva precautoria de su pretensión para concluir negando carácter consultivo a su demanda, afirmando por último que hay caso suficiente.----------

------Luego de referir nuevamente las afirmaciones de la sentenciante, desarrolla su propia hipótesis del caso, insiste en que de haberse valorado los testimonios rendidos y la pericial que menciona conforme a su propio criterio, diferente resultado sería el arribado, proveyéndonos sus propias conclusiones. Insiste en el yerro de la judicante al requerirles aportar la acreditación de un perjuicio pues precisamente el objetivo de esta acción es su evitación. Menciona la eventual producción de daños que refirieron ambas partes y que subsiste en atención a las medidas de acción directa en ciernes anunciadas por la entidad sindical.----------

------Por último, agravia a la apelante la circunstancia de sostener la judicante la carencia de virtualidad acerca del análisis del 3er. extremo que exige la procedencia de la acción, cual es la inexistencia de otro medio legal e idóneo. Sostiene que en la sentencia hoy puesta en crisis se formula una apreciación tangencial al requisito de la idoneidad de la vía judicial al apreciar la *a quo* que la cuestión podría haberse tramitado en el ámbito de la Comisión Paritaria (art. 91 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de trabajo {en adelante: LCT}), refutando la quejosa tal afirmación con el trámite del

expediente administrativo Nro. 3-356/19, entre otras.----------
-----Asumiendo las quejas así deducidas, se impone recordar que nuestro máximo tribunal nacional sostuvo que "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*B. B., C. c/H. B. G. y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95). Más luego, ampliando lo dicho y reiterándolo, al afirmar que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (*Fallos* 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).------
------Resulta oportuno recordar aquí y en primer término, que se ha sostenido en calificada doctrina y acerca de este tipo de pretensiones, que "… *constituye una de las instituciones del Derecho que, con perfiles nítidamente propios y dimensiones que se proyectan en el campo de operatividad de los modernos estudios procesales, tiende a la consolidación de los aspectos que hacen a la función preventiva de la Jurisdicción, proveyéndose a la declaración de la voluntad de la ley, antes de que se lleven a cabo actos ilegítimos que produzcan consecuencias irreparables*" (ENDERLE, Guillermo J., "*La pretensión meramente declarativa*", Lib. Editora Platense, 2da. Ed., La Plata, 2005, p. 23). En el orden provincial, el art. 325 de nuestro CPCC establece que: "*Podrá deducirse la acción que*

tienda a obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente". Quedan así inicialmente y de este modo delineados los tres requisitos esenciales y mínimos para su procedencia: a) un estado de incertidumbre jurídica sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica; b) que fuere susceptible de producir al actor un perjuicio o lesión actual y c) que no pudiese ser evitada por otro medio legal. De tal forma, la admisibilidad de la pretensión meramente declarativa está sujeta a una serie de recaudos que condicionan necesariamente su interposición, de tal manera que si tales requisitos no se verifican, no corresponde la consideración de la materia de fondo o sustancia de la controversia.----------

----Así también, es criterio consolidado de nuestra Corte federal que la acción meramente declarativa está sujeta a que se invoque un "*estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica*" y que la situación planteada en la causa supere la indagación meramente especulativa o el carácter consultivo, para configurar un "*caso*" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes (v. arg. *Fallos*: 327:1108, considerando 2° y 340:1480, entre muchos otros). Desde esta premisa y siendo que no se requiere un daño efectivamente consumado, el Tribunal tiene dicho que para que prospere la acción de certeza es necesario que medie afectación de un interés legítimo, que el grado de afectación sea suficientemente directo, y que aquella lesión tenga concreción bastante (*Fallos*: 328:502, causa "*Elyen S.A.*" y sus citas; 332:66, causa "*Molinos Río de la Plata S.A.*"; y 340:1480, causa "*Bayer S.A.*").----------

-----Ampliando lo hasta aquí dicho y compartiendo doctrina a la que adhiero, entiendo que la acción meramente declarativa deberá reunir los siguientes requisitos: a) Que se trate de una cuestión esencialmente jurídica: que concurra un estado de incertidumbre acerca de la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica determinada, b) Concreta: es decir no versar sobre cuestiones abstractas, puramente teóricas, meramente consultiva o especulativa, c) Interés legítimo: debe existir un interés que justifique la declaración y que supone la incertidumbre sobre una situación

jurídica y que tal incertidumbre ocasione un perjuicio o lesión actual al actor, y d) la inexistencia de otra vía con mejor aptitud: no debe disponerse de otro medio para poner término al estado de incertidumbre. (cfr. FASSI, Santiago C. y MAURINO, Alberto L., "*Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado*", Tº 3, Ed Astrea, 2002, p. 57/60).----------

-----Es entonces que a partir de la lectura de los escritos constitutivos de esta Litis (en particular, lo manifestado por la actora en demanda al afirmar que "*...que en el caso no existe circunstancia y/o situación jurídica que descalifique la utilización de esta forma de distribución de la jornada como ilegítima o abusiva y/o que vulnere derecho alguno de los trabajadores del Sector que resultan comprendidos dentro de la reorganización del cronograma de actividades y jornadas*." a fs.08 pto. II.- OBJETO), tengo la convicción que el recurso ingresado por la recurrente me permite concluir que las quejas en tratamiento no logran desvirtuar ni conmover el pronunciamiento hoy puesto en crisis y relativo a la falta de acreditación de las condiciones de admisibilidad de la vía meramente declarativa exigidas por el art. 325 del rito, circunstancia que en definitiva obsta al tratamiento de los planteos de fondo argumentados por la actora e impide que esta jurisdicción se pronuncie sobre el fondo de la cuestión o controversia, pues tengo el convencimiento que la pretensión inaugural asume carácter consultivo, especulativo o de respaldo que inhibe a su tratamiento en esta sede y vacía de "*caso*" a este legajo, pues tampoco advierto que aquella lesión que se invoca tenga concreción bastante en la situación planteada por la actora.----------

-----De idéntica manera, debo señalar que de la lectura de la sentencia en crisis no observo exceso de aquel límite de posibilidad interpretativa que el ordenamiento procesal deja al arbitrio del juez. Tal exceso puede presentarse ya sea porque aquélla está determinada por la sola voluntad del judicante, por manifiesta irrazonabilidad, por ausencia de fundamentos o bien por caer en la absurdidad, de lo que resultaría una violación al principio de congruencia y descalificaría la sentencia como acto jurisdiccional válido. Y –reitero - no observo el incumplimiento de tal extremo por parte de la sentenciante. Por ello, la decisión arribada no puede ser tachada de errada pues la inteligencia que efectúa del texto legal (art. 325 CPCC) no excede el marco de posibilidades que brinda las norma en juego ni traduce una

apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones generosa y suficientemente expuestas en el fallo apelado, y el razonamiento contrafáctico desplegado por la apelante no alcanza a mi juicio para conmover lo resuelto y tan solo pone de manifiesto el desacuerdo de la quejosa con lo decidido. Aclarado ello, estimo abstracto ponderar su segunda queja. En su función, el memorial que trato debe desestimarse y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

--3. Corresponde a esta altura asumir el tratamiento del memorial ingresado por el accionado apelante (ID 337497) y de su lectura surge que su único agravio sobreviene por estimar irrazonable e infundada la forma de imposición de las costas decidida por la judicante en su sentencia, esto es: en el orden causado. Invoca su carácter de vencedor en el proceso e invoca el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). Refiere que no existe dato objetivo alguno que habilite imponer las costas como se decidiese.----------

------Señala los defectos procesales de la demanda inaugural y las defensas opuestas para el rechazo de ella; la inexistencia de caso; la defectuosa integración de la litis; la existencia de otros remedios idóneos y la falta de agotamiento de las vías convencionales y formula reserva del caso federal.

Pide se revoque y se impongan las costas a la actora vencida.----------

-----Diferente solución mi juicio deberá tener la queja que trato. En efecto, y sin perjuicio de resultar atendibles los fundamentos expuestos por la judicante de grado, entiendo que el carácter de vencida de la C. de P. de S. P., V. y C. 16 de O. Ltda. resulta a todas luces indudable y la aplicación plena del principio objetivo de la derrota que prescribe el art. 69 del rito provincial se impone, pues la decisión arribada supone el triunfo de todas y cada una de las defensas opuestas por el S. R. de L. y F. de la P..----------

----En su virtud, propongo al Acuerdo revocar el pto. II.- de la parte resolutiva de la sentencia que arriba en grado de apelación, imponiendo en definitiva la totalidad de las costas de la primera instancia a la actora vencida. **Así lo voto**.----------

------4. En orden a la apelación deducida por el letrado F. J. R. por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados a su favor por lo actuado en la instancia de grado, estimo le asiste razón al apelante en atención a que el letrado transitó todas las etapas del proceso culminando

exitosamente la encomienda de su cliente, debiendo elevarse sus honorarios por lo actuado en la primera instancia a 25 JUS, más el IVA pertinente, de corresponder (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 38 y ccdtes de la Ley del Arancel). **Así lo voto**.----------

-----5. Resta referir las costas de esta instancia y atendiendo al resultado arribado estimo debe soportarlas la actora apelante, ello en función del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC. **Así lo voto en definitiva**.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Habiendo el vocal que me precede en el orden de votación detallado los antecedentes de las apelaciones que abren la jurisdicción de esta cámara, y desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial del 18 de agosto de 2021 (fs. 119) pasaré al análisis de las quejas en el orden en que fueron presentadas digitalmente y emitiré mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

--Se queja la actora porque la jueza de origen rechazó la acción intentada declarándola inadmisible por no concurrir dos de los presupuestos requeridos, esto es el estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica y la posibilidad de que esa incertidumbre genere un daño actual.----------

-----Efectivamente la sentenciante argumentó que mediante la acción intentada no se buscó hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la aplicación del sistema 6x1 o 5x1 sino introducir un mecanismo de consulta jurisdiccional para modificar la jornada de trabajo y luego de analizar la prueba testimonial producida agregó también que de accederse a lo peticionado por la reclamante en la demanda la sentencia no pondría fin a la controversia con los trabajadores (la actora pretende 6x1 los trabajadores 5x1).----------

------Luego refirió la “a quo” que tampoco quedó acreditada la existencia de daño en tanto el Convenio Colectivo de Trabajo se refiere a la jornada máxima y nada impide que las partes pacten una jornada menor.----------

-----El objeto de la acción meramente declarativa promovida obra a fs. 8 punto II. En concreto la C. D. P. D. S. P., V. y C. “X. D. O.” L. quiere se haga cesar el estado de incertidumbre generado a partir del interés en proceder a

reorganizar el cronograma de la jornada de trabajo correspondiente a los trabajadores de la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de Esquel, Personal del Servicio de Guardia Sanitario de Aguas y Cloacas de Esquel y Trevelin y Personal del Servicio de Guardia del Servicio Eléctrico de Esquel y Trevelin, fs. 8 punto II, a los fines que se declare que el pretendido esquema 6x1 configura un razonable ejercicio de las facultades de organización y dirección de la empresa, dado que en el caso no existe circunstancia que descalifique la utilización de esta forma de distribución de la jornada como ilegítima o abusiva y que vulnere derecho alguno de los trabajadores del sector.----------

----La apelante imprime en la pieza digital que leo otra postura, sosteniendo que es incorrecto el aB.je de la sentenciante respecto a el estado de incertidumbre por el hecho de haber afirmado que es facultad exclusiva de la empleadora la disposición modal del cronograma de trabajo que pretende implementar que sostuviere en la demanda.----------

------Las alegaciones contenidas en el memorial en análisis referidas a la situación de incerteza que sostiene se generara a partir de la pretensa modificación del cronograma y la oposición sindical (6x1 versus 5x1) que dice justificarían la actuación jurisdiccional de índole preventiva no logran desvirtuar la decisión de grado.----------

-----En efecto, la característica fundamental de la acción declarativa prevista en el art. 325 del C.P.C. y C. consiste en que la mera declaración de certeza resulta suficiente para satisfacer el interés de quien las propone y, por lo tanto, para agotar el cometido de la función jurisdiccional llamada a conocer. La propia manda legal impone el límite de este tipo de acción.----------

-----El caso de autos no encuadra en la norma citada. Nótese que la recurrente reitera su pretensión de que el estado de incertidumbre planteado responde a un caso más que concreto que busca precaver los efectos de un cronograma de turnos al que se atribuye ilegitimidad en cuanto a su procedencia y dicha pretensión excede ampliamente la sola declaración de certeza o el cese de un estado de incertidumbre para derivar en obligaciones concretas. A eso se suma que en el caso podría plantearse una controversia sindical que debe ser esclarecida por las vías previstas en la Ley 23.551.----------

--------A ello se agrega que tampoco hay un daño, perjuicio, lesión actual a un derecho de la actora y quien la promueve tiene que acreditar la relación

entre la falta de certeza que invoca y el perjuicio o lesión actual a un derecho.----------Lo que busca la actora no lo va a encontrar ni solucionar a través de una acción meramente declarativa de certeza. Eso es imposible. La diagramación de los cronogramas de trabajo objetivos o subjetivos no son materia de una acción de esta naturaleza.----------

-----Es que la acción declarativa pretende corroborar una situación jurídica determinada y despejar de ella un estado de incertidumbre tal que pudiera ocasionar un perjuicio actual y no mudable por otro medio jurídico.----------

-----En el caso no se evidencia la existencia de una duda o incertidumbre real, sino la intención de la accionante de reorganizar el cronograma de jornada de trabajo correspondiente a los trabajadores de la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de Esquel (6x1) que refieren configura un razonable ejercicio de la facultad de organización y dirección de la empresa.----------

------Quiere reemplazar el llamado o denominado 5x1 por 6x1 apoyándose en las facultades de los arts. 64 y 65 de la LCT y 10 y 11 del CCT 625/11 pero eso que lo tiene claro no merece el trámite de esta acción porque para la actora no hay un estado de incertidumbre sobre eso.----------

------Cosas distintas son las consecuencias y la operativización de esas medidas que escapan a esta acción. Es que son pretensiones que exceden la sola declaración de certeza para derivar conforme lo llevo dicho en obligaciones concretas.----------

-----Obligaciones y facultades que están dentro de la organización técnica y económica del empleador.----------

-----Los agravios se rechazan, debe confirmarse la decisión de grado en este aspecto. Así lo VOTO YO.----------

Distinta solución merece la queja del S. demandado.----------

Concuerdo con el vocal anterior. La jueza de origen impuso las costas en el orden causado porque consideró que las partes pudieron creerse con derecho a actuar como lo hicieron y la existencia de conflicto entre ellas.----------

---Ello no justifica el apartamiento del principio general sustentado por el legislador en el art. 69 del C.P.C. y C., porque quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.----------

-----Para apartarse de tal regla o principio debe haber razones por decisión fundada (conf.: Fallos: 311:809 y 317: 1690 entre otros).----------

------La existencia de una razón fundada para litigar ni creerse con derecho, no tienen autonomía para concretar la eximición de costas, de manera que esa sola invocación no constituye argumento suficiente ni válido para apartarse del principio general y resultado habido al proceso. Por eso ni la buena fe, ni el hecho de creerse con derecho a litigar, fundan la limitación del principio (conf.: LL 1989-C 294). Ni mucho menos la existencia de conflicto que es justamente lo que la llevó a la actora a esta instancia.----------El agravio se recepta favorablemente. Debe modificarse la condena en costas de primera instancia y en lugar de por su orden se aplican al vencido (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

-------Apelados por bajos los honorarios regulados a favor del Dr. F. R., letrado apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el pleito bajo su asistencia profesional, mérito y extensión de los trabajos, los estipendios regulados no resultan ajustados a derecho bajo las previsiones de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8 y 38 de la Ley XIII N° 4, por lo que deben elevarse a 25 JUS.----------

----Costas de Alzada al apelante perdidoso, atento el resultado de los recursos y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C.----------

------A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----

-------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificando** el pto. II.- de su parte resolutiva, disponiendo en definitiva que las costas de la primera instancia sean soportadas en su totalidad por la actora vencida**,** y los honorarios regulados al Dr. F. R., los que en definitiva se establecen en 25 JUS; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la actora vencida (art. 69 CPCC); **III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por la accionada en su memorial; y **IV.- REGULAR** honorarios profesionales del Dr. M. E. I. M. en **OCHO (8) JUS** y los correspondientes al Dr. F. J. R. en **DIEZ (10) JUS** en ambos casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 38 y ccdtes. de la Ley del Arancel) por sus actuaciones en esta instancia, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

---------I.- CONFIRMAR, parcialmente, la sentencia apelada, **modificando** el pto. II.- de su parte resolutiva, disponiendo en definitiva

que las costas de la primera instancia sean soportadas en su totalidad por la actora vencida**,** y los honorarios regulados al Dr. F. R., los que en definitiva se establecen en 25 JUS; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la actora vencida (art. 69 CPCC); **III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por la accionada en su memorial; y **IV.- REGULAR** honorarios profesionales del Dr. M. E. I. M. en **OCHO (8) JUS** y los correspondientes al Dr. F. J. R. en **DIEZ (10) JUS** en ambos casos más el IVA si correspondiere (arts. 6bis, 7, 13 y ccdtes. de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

-------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

--------**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificando** el pto. II.- de su parte resolutiva, disponiendo en definitiva que las costas de la primera instancia sean soportadas en su totalidad por la actora vencida, y los honorarios regulados al Dr. F. R., los que en definitiva se establecen en 25 JUS.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la actora vencida (art. 69 CPCC).----------

---**III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por la accionada en su memorial.----------

------**IV.- REGULAR** honorarios profesionales del Dr. M. E. I. M. en **OCHO (8) JUS** y los correspondientes al Dr. F. J. R. en **DIEZ (10) JUS** en ambos casos más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 38 y ccdtes. de la Ley del Arancel) por sus actuaciones en esta instancia, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**V.- REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

-------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther E. Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C.C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-